

REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS DE LA
OFICINA DEL ADMINISTRADOR
DE LA ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA
Y EL DEPORTE HIPICO

INDICE

5238

<u>Título</u>	<u>Página</u>
SECCION 1 - DISPOSICIONES GENERALES	1
SECCION 2 - DEFINICIONES	3
SECCION 3 - DERECHOS	7
SECCION 4 - INICIACION DEL PROCEDIMIENTO	8
SECCION 5 - FUNCIONARIO DE ADJUDICACION	8
SECCION 6 - CONTENIDO DE LA QUERELLA	9
SECCION 7 - SOLICITUD DE INTERVENCION	13
SECCION 8 - DENEGATORIA DE INTERVENCION	14
SECCION 9 - EVALUACION DE LA QUERELLA	14
SECCION 10 - NOTIFICACION DE VISTA	15
SECCION 11 - CONFERENCIA CON ANTELACION A VISTA	16
SECCION 12 - ESTIPULACIONES O TRANSACCIONES	16
SECCION 13 - MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA	17

<u>Título</u>	<u>Página</u>
SECCION 14 - REBELDIA	18
SECCION 15 - PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA	18
SECCION 16 - ORDENES O RESOLUCIONES FINALES	21
SECCION 17 - ARCHIVO EN AUTOS Y NOTIFICACION DE LA ORDEN O RESOLUCION FINAL	22
SECCION 18 - TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO	23
SECCION 19 - RECONSIDERACION	23
SECCION 20 - REVISION ANTE LA JUNTA HIPICA	25
SECCION 21 - PAGO DE INTERESES	26
SECCION 22 - SANCIONES	26
SECCION 23 - SECRETARIA Y EXPEDIENTES	27
SECCION 24 - MULTAS ADMINISTRATIVAS	29
SECCION 25 - VIGENCIA	29

Núm. 238
17 de mayo de 1995 3:00 p.m.
Fecha
Aprobado: Baltasar Circeda del Rio

Secretario de Estado
Por: *Laura La Pradencia*
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HIPICO

REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS
DE LA OFICINA DEL ADMINISTRADOR

SECCION 1 - DISPOSICIONES GENERALES

1.1 TITULO - Estas reglas se denominarán y citarán con el nombre de "Reglamento de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico para Regular los Procedimientos Adjudicativos de la Oficina del Administrador."

1.2 AUTORIDAD LEGAL - Estas reglas se emiten al amparo de la Ley Número 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada y de conformidad a la autoridad conferida a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico por las Secciones 1.2, 1.6 y el Capítulo III de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

1.3 PROPOSITO - La Administración de la Industria y el Deporte Hípico, al amparo del poder conferido para regular todo lo relacionado con la industria y el deporte hípico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprueba estas reglas con el propósito de cumplir con la Ley 170, antes citada, para establecer los procedimientos administrativos para celebrar vistas

adjudicativas por esta Agencia a nivel de la Oficina del Administrador Hípico, que garanticen los derechos de aquellas personas naturales o jurídicas, sobre las cuales este Organismo tiene autoridad o jurisdicción con el fin de lograr uniformidad en el proceso decisonal o adjudicativo administrativo de querellas radicadas o iniciadas por la Administración de la Industria y el Deporte Hípico a nivel de la Oficina del Administrador Hípico.

1.4 APLICABILIDAD - Este Reglamento se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos ante la Oficina del Administrador Hípico de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico. En los casos de fiscalización de la ley y el Reglamento, iniciados por la Administración Hípica, estas reglas aplicarán en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de los procedimientos.

Este Reglamento no aplica a la toma de decisiones informales que se tomen a nivel de dicha Oficina del Administrador Hípico para las cuales se establecerán otros procedimientos

1.5 EXCEPCIONES - En situaciones no previstas en estas reglas se encauzará el trámite en la forma que sirva los mejores intereses de todas las partes.

Queda reservada la facultad de la Administración para, en casos apropiados, prescindir de términos, documentos o procedimientos específicos en busca de la más justa y eficiente disposición del caso.

1.6 INTERPRETACION - Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente de forma tal que garanticen que el procedimiento administrativo se ha de efectuar en forma rápida, justa y económica y que asegure una solución equitativa.

SECCION 2 - DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

2.1 ADJUDICACION - Pronunciamiento mediante el cual la Administración de la Industria y el Deporte Hípico determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

2.2 EXPEDIENTE - Documentos no declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con asuntos específicos o particulares que estén o hayan estado ante la consideración de la Administración.

2.3 OFICINA DEL ADMINISTRADOR - Rama ejecutiva de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico con funciones de expedición de licencias para actuar en la industria, a excepción de las licencias de hipódromos, crianza, registro de corredores, celebración de carreras de caballos, toma y análisis de muestras y otras funciones administrativas separadas y aparte de las funciones de reglamentación y de revisión cuasi judicial que lleva a cabo la Junta Hípica.

2.4 ADMINISTRADOR - El Administrador Hípico, quien es el funcionario ejecutivo y director administrativo de toda la actividad hípica en Puerto Rico.

2.5 ADMINISTRACION - Oficina del Administrador Hípico de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

2.6 JUEZ ADMINISTRATIVO - Funcionario empleado de la Oficina del Administrador en quien el Administrador Hípico delegue la autoridad para adjudicar una o varias querellas.

2.7 INTERPRETACION OFICIAL - Interpretación oficial de la Administración sobre la Ley Hípica o el Reglamento Hípico que se expida a solicitud de parte o por iniciativa de la Administración y que se haga formar parte del repertorio formal de ella.

2.8 INTERVENTOR - Persona que no sea parte original en el procedimiento adjudicativo y que haya demostrado su capacidad o interés en el resultado del procedimiento y cuya participación en el procedimiento haya sido aprobada a base de una petición debidamente fundamentada.

2.9 INVESTIGADOR - Funcionario designado por la Administración para realizar la investigación de los hechos y alegaciones presentadas en las querellas o en la aprobación de las agencias hípicas.

- 2.10 ORDEN O RESOLUCION - Cualquier decisión o acción de la Administración de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.
- 2.11 ORDEN O RESOLUCION PARCIAL - Acción de la Administración que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.
- 2.12 ORDEN INTERLOCUTORIA - Acción de la Administración dentro de un proceso adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.
- 2.13 PERSONA - Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado.
- 2.14 PARTE - Toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de la Administración o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.
- 2.15 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - La formulación de reglas o reglamentos, la adjudicación formal de controversias o planteamientos que se traigan ante la consideración de la Administración, el organismo que expide licencias y cualquier proceso investigativo que inicie la administración dentro del ámbito

de su autoridad legal.

2.16 QUERELLA - Reclamación presentada por una persona solicitando que le sea reconocido un derecho y concedido un remedio.

2.17 QUERELLADO - Persona natural o jurídica contra la cual se reclama.

2.18 REGLA O REGLAMENTO - Cualquier norma o conjunto de normas que sea de aplicación general que ejecute, o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de la Administración.

No incluye reglas relacionadas a la administración interna de la Administración que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.

Tampoco incluye formas e instrucciones, declaraciones interpretativas y declaraciones de política general, que son meramente explicativas y no tienen ningún efecto legal.

2.19 TERMINO PARA RESOLVER - Término directivo, dispuesto por ley, dentro del cual la Administración resolverá las querellas o procedimientos presentados ante su consideración.

2.20 VISTA - Proceso o mecanismo mediante el cual se concede la oportunidad de presentar alegaciones o defensas a la reclamación.

SECCION 3 - DERECHOS

3.1 Cuando la Oficina del Administrador de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico deba adjudicar formalmente una controversia los procedimientos deberán regirse por las disposiciones de este Reglamento.

En todo procedimiento adjudicativo ante esta Oficina será deber de los funcionarios o empleados de la misma salvaguardar los siguientes derechos:

1. Derecho a notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos en contra de una parte.
2. Derecho a presentar evidencia a su favor.
3. Derecho a controvertir la evidencia en su contra.
4. Derecho a contrainterrogar los testigos en su contra.
5. Derecho a una adjudicación imparcial.
6. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

3.2 Procedimiento Adjudicativo de Acción Informal - Se exceptúan, catalogándolos de procedimientos informales, los relativos a las vistas ante el Jurado Hípico relacionados con incidentes en las carreras de caballos; los procedimientos relativos a las inscripciones de caballos para formular la Hoja de Inscripción, el proceso de retiros y cambios de jinetes y pesos o cambios de apero, asignación de pesos para carreras clásicas y otros procesos llevados a cabo en la Secretaría de Carreras, decisiones médico-veterinarias y

procesos por conducta impropia en el punto de partida y los incidentes y faltas durante el desarrollo de las carreras de caballos.

SECCION 4 - INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

4.1 Los procedimientos ante la Oficina del Administrador de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico podrán iniciarse por la propia Oficina del Administrador o con la presentación de una querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito en el término que en este Reglamento se establezca.

4.2 Toda querrela se inicia con la presentación de un escrito firmado por el querellante, su representante, o su abogado, donde se expresan los hechos que motivan la reclamación.

4.3 Los representantes voluntarios de los querellantes deberán acreditar su representación satisfactoriamente, ya sea mediante la autorización escrita de éstos o mediante una declaración jurada.

SECCION 5 - FUNCIONARIO DE ADJUDICACION

5.1 El Administrador Hípico como principal funcionario ejecutivo de la Administración de la Industria y el Deporte

Hípico podrá designar oficiales examinadores, quienes deberán ser abogados licenciados para que presidan los procedimientos adjudicativos ante la Oficina del Administrador de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

5.2 El Oficial Examinador designado podrá tomar juramento de los testigos que comparezcan ante él, resolver los planteamientos de derecho que se le formulen, recibir y aquilatar la prueba y rendir un informe al Administrador Hípico conteniendo sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

5.3 El Administrador Hípico podrá también delegar la autoridad para adjudicar la querella en uno o más funcionarios o empleados de la Agencia. A estos funcionarios se les designará con el título de jueces administrativos.

SECCION 6 - CONTENIDO DE LA QUERELLA

6.1 La Oficina del Administrador de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico podrá radicar querellas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.

La querella deberá contener el nombre y dirección postal del querellado; los hechos constitutivos de la infracción y las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación. Disponiéndose, que la querella podrá

contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado pueda allanarse e informar su decisión al efecto y aceptación de cumplimiento o remitir el pago de la multa por cheque de gerente o giro bancario a favor del Secretario de Hacienda, según fuere el caso.

6.2 Querellas radicadas por una persona ajena a la Agencia:

Cualquier persona, natural o jurídica, que se quejare contra cualquier otra persona, natural o jurídica, que estuviere disfrutando de los privilegios de una licencia expedida por esta Agencia, por cualquier acto u omisión, que presuntamente constituya una violación de reglamentación, de cualquier requisito o disposición de ley o de cualquier regla o norma podrá presentar personalmente o por correo, ante esta Oficina, una querella mediante escrito debidamente firmado.

La querella deberá contener lo siguiente:

- a. Nombres y direcciones, postales y físicas, de los querellantes, así como su número de seguro social y de teléfono si lo tuviere.
- b. Nombres y direcciones postales de los querellados.
- c. Breve exposición de los hechos que motivan su reclamación, los que al analizarse por la Oficina deberán ser constitutivos de infracción a alguna disposición reglamentaria o requisito de ley.

La Oficina del Administrador al notificar las querellas al querellado, deberá hacer referencia a las disposiciones reglamentarias o de la ley aplicables.

- d. Remedio que solicita (n) el (los) querellado (s).
- e. Firma de la (s) persona (s) promovente (s) del procedimiento.

El Administrador podrá admitir y procesar querellas que no satisfagan todos los criterios antes expuestos si a su juicio el impartir justicia en el asunto así lo amerita.

6.3 Una vez iniciado el procedimiento, será obligación de las partes notificar a la Oficina del Administrador cualquier cambio de dirección o teléfono. Las partes no podrán presentar como defensa el incumplimiento de esta obligación.

6.4 CONTESTACION A LA QUERELLA

a. La Administración notificará al querellado la querella presentada en su contra.

b. La Administración podrá conceder al querellado un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la querella, para presentar su contestación a la misma. Si el querellado no contesta la querella en el término señalado, se le anotará la rebeldía.

c. La contestación a la querella se firmará por el querellado, su abogado o su representante autorizado.

d. El término para contestar sólo se prorrogará por justa causa.

e) La Administración podrá notificar conjuntamente con la querrela, una orden interlocutoria concediendo el remedio solicitado o lo que proceda en derecho. En este caso la notificación se hará por correo certificado o personalmente. Se concederá una vista dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación.

6.5 INFORMES DE INVESTIGACION

El investigador preparará, en forma detallada, con atención a los formularios pertinentes, un informe de toda investigación que realice.

El informe deberá ser específico y detallar por partida todo lo que sea pertinente a la querrela investigada.

Como regla general, el informe no contendrá opiniones sobre la validez legal de la reclamación, limitándose a la expresión de los hechos investigados.

6.6 NOTIFICACION DE INFORMES

La Administración notificará los informes de investigación a las partes.

Las partes tendrán cinco (5) días para presentar por escrito cualquier objeción que tengan al informe e indicar si desean la presencia del investigador en la vista.

Las objeciones deberán ser precisas y específicas.

Si ninguna de las partes indica que desea que el investigador esté presente en la vista, el Juez Administrativo podrá aceptar el informe escrito de éste como su testimonio.

SECCION 7 - SOLICITUD DE INTERVENCION

7.1 Cualquier persona natural o jurídica a través de su representación legal que tenga un interés legítimo envuelto en un proceso adjudicativo ante la Oficina del Administrador o el Oficial Examinador podrá someter una solicitud por escrito debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento.

7.2 La Oficina del Administrador o el Oficial Examinador podrán conceder o denegar la solicitud tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

a. Que el interés del Peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

b. Que no existan otros medios en derecho para que el Peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

c. Que el interés del Peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

d. Que la participación del Peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

e. Que la participación del Peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

f. Que el Peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que de otro modo no estarían disponibles en el procedimiento.

7.3 La Oficina del Administrador aplicará los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir su decisión con respecto a la Solicitud de Intervención.

SECCION 8 - DENEGATORIA DE INTERVENCION

Si el Administrador o el Oficial Examinador decide denegar una Solicitud de Intervención notificará su determinación por escrito al Solicitante, expresando los fundamentos para la denegatoria y su derecho a solicitar revisión ante la Junta Hípica con expresión del término en que deberá solicitar tal revisión.

SECCION 9 - EVALUACION DE LA QUERELLA

9.1 Administrador evaluará y considerará las querellas radicadas a la luz de la Ley y el Reglamento Hípico y si, en su opinión, una querella resulta improcedente podrá desestimar la misma de plano o expedir una Orden para que el querellante muestre causa por las cuales no deba denegarse lo solicitado. El Administrador podrá resolver desestimando la querella y decretando el archivo de la misma.

9.2 En el caso en que se deniegue la querella deberá apercibirse al querellado de su derecho a solicitar revisión ante la Junta Hípica dentro del término improrrogable de diez (10) días.

SECCION 10 - NOTIFICACION DE VISTA

10.1 Si se le diese curso a la querrela el Administrador procederá a notificar la misma.

La notificación deberá contener la siguiente información:

a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como la naturaleza y el propósito de la misma.

b. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidos de abogados, pero que no estarán obligados a estar así representados.

c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas si se imputare una infracción a las mismas, así como a los hechos constitutivos de tal infracción.

e. Apercibimiento de las medidas que la Agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

f. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida excepto que se solicite por escrito con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista con expresión de las causas que justifiquen la suspensión.

g. La notificación se hará con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para la vista.

10.2 Se podrán sustituir las partes en cualquier momento después de presentada la querrela de acuerdo a las normas establecidas por las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

SECCION 11 - CONFERENCIA CON ANTELACION A VISTA

Si el Administrador, el Oficial Examinador o el Juez Administrativo determinan que es conveniente o necesario celebrar una vista administrativa, podrán citar a las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea a iniciativa propia o a petición de una de las partes o de uno de los interventores, a una Conferencia con Antelación a Vista, con el fin de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista.

SECCION 12- ESTIPULACIONES O TRANSACCIONES

12.1 El Administrador, el Oficial Examinador y el Juez Administrativo podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver las controversias siempre que en su opinión ello sirva a los mejores intereses públicos y al fin particular para el que se establece la Agencia.

12.2 Las partes podrán llegar a una transacción que extinga la querrela en cualquier etapa de los procedimientos.

12.3 La transacción deberá constar por escrito y estar firmada por las partes. Esta deberá incluir alternativas en caso de incumplimiento.

12.4 Será deber del funcionario de la Oficina del Administrador que intervenga en un escrito de transacción preparar éste en forma clara, detallada y específica, indicando con certeza los deberes y derechos de las partes.

12.5 El funcionario de la Oficina del Administrador ante quien se firme u otorgue un escrito de transacción, deberá entregarlo, dentro de un término razonable que no excederá de treinta (30) días laborables al Administrador Hípico o a un Juez Administrativo, según fuere el caso, para que se emita la correspondiente resolución aprobando o desaprobando la transacción.

12.6 El querellado podrá hacer una oferta de transacción o pago en cualquier etapa de los procedimientos y deberá notificar por escrito sus términos a la Administración.

SECCION 13 - MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

13.1 Los mecanismos de descubrimiento de prueba estarán disponibles para el uso de las partes y los interventores y todos los procedimientos adjudicativos en que el procedimiento de adjudicación fuere promovido a iniciativa de la propia oficina de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

13.2 El funcionario a cargo del trámite procesal tendrá facultad para emitir citaciones para la comparecencia de testigos; emitir órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; así como órdenes protectoras conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

13.3 En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del párrafo anterior, la Oficina del Administrador podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal Superior con competencia para que se ordene el cumplimiento por la persona en cuestión bajo apercibimiento de desacato en caso de no cumplir con la orden del Tribunal.

SECCION 14 - REBELDIA

14.1 Si una parte o un interventor debidamente citada no comparece a la Vista, la Conferencia con Antelación a la Vista, o a cualquier otro incidente procesal debidamente señalado y notificado durante el procedimiento, el funcionario que presida la misma podrá declararlo en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación; debiendo notificar por escrito a dicha parte o interventor su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión ante la Junta Hípica que tiene disponible.

SECCION 15 - PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA

- 15.1 La vista deberá de grabarse o estenografiarse.
- 15.2 Cualquiera de las partes podrá a su discreción grabar en cinta magnetofónica y/o utilizar taquígrafo de récord.
- 15.3 El peso de la prueba y el primer turno en la presentación de la evidencia corresponderá a la parte querellante.

15.4 El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contra y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la Conferencia con Antelación a la Vista.

15.5 Los testigos se excluirán de la audiencia mientras no esté prestando testimonio a menos que las partes y el Oficial que dirige la vista convengan que puedan permanecer en la sala de sesiones.

15.6 Las Reglas de Evidencia aplicables en los tribunales de justicia no serán obligatorias en las vistas, pero se aplicarán a discreción del Oficial que la presida con el fin de asegurar que los procedimientos sean justos y rápidos.

15.7 El funcionario u oficial que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, imaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios por los tribunales de Puerto Rico.

15.8 El Oficial que presida la vista velará porque la audiencia se conduzca en un ambiente de orden y respeto. Asimismo protegerá a las partes y a los testigos de imputa o ataques injustificados o indecorosos pudiendo a ese fin excluir de la sala de sesiones a cualquier persona que incurra en conducta irrespetuosa o desordenada.

15.9 El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

15.10 Concluida la vista el Oficial que la presidió a iniciativa propia o a petición de las partes podrá conceder término no mayor de quince (15) días para someter alegatos y/o la presentación de propuestas, determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Expirado dicho término la querella queda sometida para su resolución. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se formulen determinaciones de hecho.

15.11 Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

El término de seis (6) meses que tiene la Agencia para resolver los procedimientos adjudicativos podrá ser renunciado por las partes.

Dicho término quedará interrumpido y automáticamente extendido cuando la parte querellada haya sido la promovente o causante de la suspensión de vistas debidamente señaladas y notificadas.

15.12 La vista será pública pero se podrá solicitar que sea privada y así se hará si el Oficial a cargo de la misma determina que es lo más aconsejable conforme a las circunstancias particulares del procedimiento y las partes envueltas prestan su consentimiento.

SECCION 16 - ORDENES O RESOLUCIONES FINALES

16.1 En los casos en que el procedimiento hubiese sido presidido por un Oficial Examinador éste deberá rendir un Informe al Administrador Hípico conteniendo separadamente determinaciones de hecho, si éstas no se han renunciado, y conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación.

16.2 El Oficial Examinador deberá rendir un Informe dentro de los noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de los alegatos o de las propuestas determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

El Informe del Oficial Examinador deberá ser notificado a las partes.

16.3 La parte perjudicada podrá impugnar dicho Informe ante el Administrador dentro de los diez (10) días calendarios de habersele notificado con copia del mismo.

16.4 El Administrador o el Juez Administrativo entenderá en las impugnaciones que puedan radicarse al Informe del Oficial Examinador y dictaminará respecto a las mismas en la Orden o Resolución Final adjudicando la controversia a nivel de la Oficina del Administrador Hípico.

16.5 En aquellos procedimientos que hubiesen sido presididos por el Administrador o por un Juez Administrativo una Orden o Resolución Final deberá ser emitida por escrito no más tarde

de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de los alegatos o de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término haya sido renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o que mediare causa justificada.

16.6 La Orden o Resolución Final deberá incluir y exponer separadamente conclusiones de hecho si éstas no han sido renunciadas, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación así como la adjudicación de la controversia.

16.7 La Orden o Resolución Final deberá también informar a las partes de su derecho a solicitar revisión de la Orden o Resolución Final ante la Junta Hípica dentro del período jurisdiccional que la Ley Hípica establece.

16.8 La Orden o Resolución Final deberá ser firmada por el Administrador Hípico o por el Juez Administrativo que él haya designado para ese procedimiento adjudicativo.

SECCION 17 - ARCHIVO EN AUTOS Y NOTIFICACION DE LA ORDEN O RESOLUCION FINAL

17.1 La Agencia deberá archivar en autos copia de la Orden o Resolución Final, la cual deberá ser notificada a las partes o a su representante legal por correo a su dirección de record.

Prueba de la notificación de la Orden o Resolución Final deberá hacerse constar en el expediente.

17.2 Ninguna parte podrá ser compelida o requerida a cumplir con una Orden o Resolución Final a menos que dicha parte haya

sido notificada de la misma a su última dirección de record o a la dirección de record de su representante legal en el procedimiento.

SECCION 18 - TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

18.1 Cuando una Orden o Resolución concluya o dé por terminado el procedimiento adjudicativo sin celebración de vista en su fondo, o cuando la Oficina del Administrador decida no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en particular, la Oficina del Administrador así lo expresará y en ese caso la notificación a las partes se hará por correo certificado con acuse de recibo.

18.2 En todos estos casos la Agencia deberá expresar la determinación, los fundamentos para la misma y la disponibilidad del recurso de revisión ante la Junta Hípica con expresión del término jurisdiccional establecido por ley .

SECCION 19 - RECONSIDERACION

19.1 La parte adversamente afectada por una Resolución u Orden, Parcial o Final del Administrador o del Jurado Hípico, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución u Orden.

19.2 La Oficina del Administrador dentro de los quince (15) días siguientes a haberse presentado dicha Moción de Reconsideración deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión ante la Junta Hípica comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión ante la Junta Hípica empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Oficina del Administrador resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si la Oficina del Administrador dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar la revisión ante la Junta Hípica empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que por justa causa se prorrogue el término para resolver.

SECCION 20 - REVISION ANTE LA JUNTA HIPICA

20.1 La parte adversamente afectada por una Resolución u Orden Parcial o Final emitida por la Oficina del Administrador Hípico, el Jurado o cualquier funcionario autorizado para ello, imponiendo suspensiones o multas en otro tipo de decisión que afecte los intereses de una persona con licencia expedida para actuar en la industria y el deporte hípico, podrá personalmente o mediante representación legal solicitar la revisión de dicha Resolución, Orden Parcial o Final, multa, suspensión o decisión ante la Junta Hípica.

20.2 Las solicitudes de revisión no suspenderán los efectos de las Ordenes, Resoluciones, decisiones, suspensiones y multas mientras se resuelven por la Junta, a no ser que medie causa justificada.

20.3 En caso de multas las personas a quien se le haya impuesto la misma no podrá inscribir, entrenar, cuidar, ni montar caballos a menos que deposite en la Oficina del Administrador el importe de la multa, el cual le será devuelto de serle favorable la Resolución de la Junta.

20.4 Toda solicitud de Revisión ante la Junta Hípica deberá radicarse ante la Secretaría de dicha Junta dentro del término jurisdiccional de diez (10) días a partir de la fecha de archivo en autos de la Resolución de la que se solicita sea revisada.

SECCION 21 - PAGO DE INTERESES

Conforme a las disposiciones de la Ley 21 del 2 de julio de 1990 toda Resolución Final que emita la Oficina del Administrador ordenando el pago de dinero deberá incluir también intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordene el pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera de Puerto Rico.

SECCION 22 - SANCIONES

22.1 De conformidad con las disposiciones de la Sección 3.21 (Sanciones) de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Oficina del Administrador Hípico de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico podrá, en su función adjudicativa, imponer sanciones en los siguientes casos:

22.2 Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier Orden del Administrador Hípico, del Juez Administrativo o del Oficial Examinador, la Oficina del Administrador a iniciativa propia o a instancia de parte, podrá:

- a. Imponer una sanción económica a favor de la Agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos dólares (\$200.00) por cada

imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

- b. Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la Agencia.
- c. Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

SECCION 23 - SECRETARIA Y EXPEDIENTES

23.1 Conforme a las disposiciones de la Sección 3.18 de la Ley 170, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Uniforme para Puerto Rico, se establece en la Oficina del Administrador Hípico dentro de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico una unidad, adscrita a la Oficina del Administrador, que tendrá como una de sus funciones principales el abrir, mantener y controlar los expedientes oficiales de los casos o procedimientos adjudicativos denominado Secretaría de Procedimientos Adjudicativos a nivel de la Oficina del Administrador Hípico.

23.2 Dicha Secretaría mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento adjudicativo en este documento.

El expediente oficial incluirá los siguientes documentos aunque puede contener otros no enumerados:

- a. Las notificaciones de todos los procedimientos.
- b. Cualquier Orden o Resolución Interlocutoria dictada antes de la vista.
- c. Cualquier Moción, Alegación, Petición o Requerimiento.
- d. Evidencia recibida o considerada.
- e. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
- f. Ofrecimiento de prueba, objeciones y Resoluciones sobre las mismas.
- g. Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, Ordenes solicitadas y excepciones.
- h. El memorando preparado por el funcionario que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar.
- i. Cualquier Orden o Resolución Final, preliminar o en reconsideración.

23.3 El expediente de la Oficina del Administrador constituirá la base exclusiva para la acción de la Agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta ley y para la revisión judicial ulterior.

23.4 El expediente oficial a nivel de la Oficina del Administrador constituirá la base exclusiva para el procedimiento adjudicativo de revisión que ante la Junta Hípica puedan llevarse.

SECCION 24 - MULTAS ADMINISTRATIVAS

Toda violación o la Ley Hípica o a los reglamentos emitidos al amparo de la misma podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de cinco mil (\$5,000.00) dólares por cada violación.

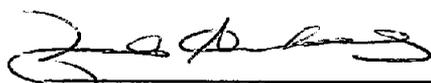
En el caso de que una ley especial sólo provea penalidades criminales, el Administrador, o su opción, podrá radicar una querrela administrativa.

Si la ley especial dispone una penalidad administrativa mayor a la que se ha establecido en esta Sección, la Administración podrá imponer la penalidad mayor.

SECCION 25 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 16 de Mayo de 1995.



GONZALO COMBAS SANCHO
ADMINISTRADOR HIPICO